



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00244-00

Demandante: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN
NIT 900.470.074-5

Demandado: ERNESTO VELA SUSAS C.C 79.251.202

Teniendo en cuenta el Certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folio (031) del Expediente Digital, en el cual se observa el registro del embargo decretado por este Despacho, se ordena el SECUESTRO de la cuota parte del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-43243**, ubicado en la carrera 8 # 19 - 19 4 del Barrio Once de Noviembre de esta Ciudad de propiedad de **ERNESTO VELA SUSAS** identificado con **C.C 79.251.202**.

Para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la respectiva diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre, pero se advierte que dicho secuestre debe pertenecer a la lista de Auxiliares de Justicia vigencia 2023-2025. Oficiese al Inspector de Policía de la localidad adjuntando los insertos del caso.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento el oficio suscrito por la Entidad Financiera BANCO AV VILLAS, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec872368c2ac0f95bcab7ae4cae5d6351168ad1abdad1b3fe4c23e5198c2d13**

Documento generado en 10/11/2023 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00287-00**

**Demandante: CECILIA ACEVEDO FLOREZ C.C 60.353.173
Demandado: GUSTAVO ADOLFO FLOREZ C.C 1.093.754.267**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Entidad Financiera BANCO AV VILLAS respecto de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

**Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30 am- 12:30 pm y 1:30 pm – 4:30 pm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0bec5155669aead155032c4466b2e24a45ff57eb6627fc7ede125d6f1bd0d**

Documento generado en 10/11/2023 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00287-00

Demandante: CECILIA ACEVEDO FLOREZ C.C 60.353.173
Demandado: GUSTAVO ADOLFO FLOREZ C.C 1.093.754.267

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 14 de noviembre de 2023,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22cddeb0e8a5469c8fc0f0559ff113a60820cc66281d75d327718e16a46bec**

Documento generado en 10/11/2023 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00288-00

Demandante: CECILIA ACEVEDO FLOREZ C.C 60.353.173
Demandado: LUIS CARLOS SANTANDER C.C 88.168.973

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Entidad Financiera BANCO AV VILLAS respecto de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3158228432eaf91ff88b269f66ece176d56cf121df06fadef4520ba100ed49e**

Documento generado en 10/11/2023 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00288-00

Demandante: CECILIA ACEVEDO FLOREZ C.C 60.353.173
Demandado: LUIS CARLOS SANTANDER C.C 88.168.973

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 14 de noviembre de 2023,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf765800938a6d3fe4aa17fbe453e02102a6285532d605a2bb2d37b8b5b73fe**

Documento generado en 10/11/2023 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00397-00

Demandante: DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ C.C 88.256.323
Demandados: JHON GREGORIO CASTRO MONROY C.C 79.631.960
LUCY NAYIBE TAPIAS ORTÍZ C.C 63.299.903
ALEXANDRA CASTELLANOS TAPIAS C.C 1.005.051.627

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual el apoderado del extremo activo informa que las partes han celebrado un acuerdo de pago consistente en el pago total de la obligación de manera periódica en cuotas mensuales, lo que conllevaría a la terminación del proceso, por lo que solicita la suspensión del proceso por el término que perdure dicho acuerdo.

No obstante, verificado el documento aportado, se evidencia que está suscrito sólo por el extremo activo y el demandado JHON GREGORIO CASTRO MONROY, en consecuencia, y como quiera que según el numeral 2° del art. 161 del C.G.P. la solicitud debe elevarse de común acuerdo por TODAS LAS PARTES que intervienen en el proceso; no se accederá a lo deprecado. No obstante, es menester indicarle al Profesional en Derecho, que, para la exclusión de los demás demandados, deberá ajustar la petición conforme a lo reglamentado en el Artículo 785 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el demandado CASTRO MONROY, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificado por conducta concluyente.

Finalmente, y como quiera que la petición realizada por el extremo activo se encuentra acorde a lo dispuesto por el artículo 597 del C.G.P., se accederá al levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo de placas **BWF778** de propiedad de **JHON GREGORIO CASTRO MONROY** identificado con **C.C 79.631.960**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión formulada por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase por notificado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente al demandado **JHON GREGORIO CASTRO MONROY** identificado con c.c. **79.631.960**, del auto de fecha 13 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndoles saber que a partir de la notificación por estado del presente auto y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR la medida de INMOVILIZACION del rodante de placas BWF778, propiedad de JHON GREGORIO CASTRO MONROY identificado con C.C 79.631.960, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1718-2023 de fecha 06 de octubre de 2023 comunicado a SIJIN MECUC- POLICIA NACIONAL. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Ordenar la ENTREGA inmediata del rodante de placas BWF778, a su propietario el señor JHON GREGORIO CASTRO MONROY identificado con C.C 79.631.960. Con tal fin, oficiese al Patrullero CASTILLO STAPPER NESTOR de la ESTACION DE POLICIA DE SANTIAGO, para que proceda a realizar la entrega del vehículo. Oficiese en tal sentido.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efe9ef9beabc2a3f72fcd749f99552b87a396024c48d2e310a61ef0d5b43f17**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad:54-001-41-89-001-2023-00726-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER- COMFANORTE
NIT. 890.500.516-3

Demandado: ANDRÉS EDUARDO SALAZAR JAIMES C.C 1.090.486.720
DIANA PAOLA CASTILLO JURE C.C 1.090.436.665

Se encuentra demanda promovida por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER- COMFANORTE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANDRÉS EDUARDO SALAZAR JAIMES Y DIANA PAOLA CASTILLO JURE** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No coincide el número del pagaré referente a lo indicado en el segundo hecho contenido en la demanda.
2. Así mismo indicar en el referido hecho, la fecha correcta en la cual se suscribió el pagare.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER- COMFANORTE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANDRÉS EDUARDO SALAZAR JAIMES Y DIANA PAOLA CASTILLO JURE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a JUAN DIEGO JOYA MONZON en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de noviembre de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f058ed735e2ea36a6e6e3af324f72a95f94943e572e55708ce60e4f5f50af1**

Documento generado en 10/11/2023 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad:54-001-41-89-001-2023-00728-00

Demandante: HOME LION S.A.S NIT. 901.111.107-4
Demandado: DARWIN AMILKAR PENA MORENO C.C 88.265.661

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, el despacho lo autorizará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda incoada por **HOME LION S.A.S** actuando a través de apoderado judicial en contra de **DARWIN AMILKAR PENA MORENO**, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y sus anexos.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: Archívese lo actuado y déjense las constancias a que haya lugar, indicando que la demanda fue presentada de forma virtual a través de correo electrónico.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de noviembre de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5b95d7b248d73e2d42be35fc70703694495e56a8c5b31f9aec67b955094a43**

Documento generado en 10/11/2023 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-002-2016-00677-00

Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545
Demandados: RAFAEL ALBEIRO GRANADOS CELIS C.C. 88.206.143
UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA C.C. 1.093.750.810
JOSE LUIS TORRES FRANCO C.C. 1.102.795.442

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO seguido por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545** contra **RAFAEL ALBEIRO GRANADOS CELIS C.C. 88.206.143**, **UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA C.C. 1.093.750.810** y **JOSE LUIS TORRES FRANCO C.C. 1.102.795.442**, para resolver el incidente de nulidad promovido por el demandado **UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA C.C. 1.093.750.810** por omitir decretar o practicar pruebas, argumentando en síntesis que él presentó ante este despacho contestación de la demanda, con excepciones de mérito y de fondo en donde se solicita al despacho sean practicadas una serie de pruebas del orden testimonial tales como: Interrogatorio de parte por escrito y/o oral del demandante VICTOR HUGO TORRES JAIMES, escuchar bajo juramento a los señores: JOSE LUIS TORRES FRANCO y al señor RAFAEL ALBEIRO GRANADOS CELIS, lo anterior con el fin de demostrar que de los títulos valores ejecutados en el presente proceso el suscrito no recibió ningún dinero ni contraprestación, ni servicio alguno, de parte del demandante. Solicitudes de mérito y de fondo, sustentadas en dicho documento, que el despacho según él pasó por alto y no se pronunció al respecto, vulnerando el derecho al debido proceso constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, propone la nulidad contemplada en el numeral 5 contenida en el artículo 136 de CGP.

Por otra parte, y conforme lo solicitado reconózcase personería jurídica como apoderada judicial del demandado UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA C.C. 1.093.750.810 a la Doctora LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.477.648 y T.P. 286.001 del Concejo Superior de la Judicatura, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta las actuaciones cumplidas en un proceso.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30PM A 4:30 P.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos. La nulidad absoluta, es la producida por un objeto o causa ilícita, y la ocasionada por la omisión de algún requisito o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan.

De otra parte, cualquier otra especie de vicio, produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato (artículo 1741 del Código Civil).

Ahora bien, las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO. Son reguladas por tres principios básicos:

1. La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
2. La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa de vicio.
3. La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

El extremo pasivo propone como causal específica de nulidad, la contenida en el numeral 5° del artículo 133 del G.P.G., el cual consagra: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...)”

Es importante señalar que, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas las que se resumen así:

- a) *La regla general es que deben ser alegados en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en estas o en su trámite posterior.*
- b) *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla.*
- c) *Ahora bien, después de proferida la sentencia, en los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando no haya actuado en el proceso, porque si así fuere debería alegarla antes que se dicte el fallo respectivo.*
 - *En el momento mismo de la ejecución de la sentencia, lo cual supone una decisión que amerita su cumplimiento.*
 - *Como excepción en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia.*
 - *Como incidente en los demás casos, es decir, en los procesos que no se agotan con el mero proferimiento de la sentencia, lo cual ocurre con el proceso ejecutivo. Es decir, si la nulidad se origina en el proceso ejecutivo antes de proferir la sentencia y la parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada tiene conocimiento de ella después de proferida aquella sentencia debe alegarla tan pronto concurra al proceso.*

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30PM A 4:30 P.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Vuelto entonces el estudio al caso en concreto ha de demarcarse el acto que originó, según el demandado, la nulidad alegada, que no es otro que la supuesta omisión del decreto y practica de las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de la demanda.

Una vez revisado el expediente se tiene que conforme lo requerido por el demandado mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2023 y teniendo en cuenta que a la fecha no se encontraba integrado a la litis se procedió a notificar por secretaria el 31 de mayo de 2017 a las 09:28 a.m. haciéndole saber que tenía 10 días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones o cualquier otro medio de defensa.

Se recibe el escrito de contestación el día 20 de junio de 2017 a las 11:40 am por lo cual de puede establecer que fue extemporáneo pues se tiene que el termino para ejercer su derecho a la defensa venció el 14 de junio de 2017.

Razón por la cual el recurrente hace una interpretación equívoca al señalar que se ordenó seguir adelante la ejecución vulnerando el derecho de contradicción y defensa, cuando las mismas no fueron presentadas dentro de los términos señalados por ley por cuanto se entiende que las actuaciones del Despacho fueron proferidas conforme a derecho.

Así mismo, la causal de “...*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*” contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. Proceso, se refiere a, cuando el Juez ignora la oportunidad para solicitar pruebas con el objeto de que las partes respalden sus afirmaciones de demanda como estribo de lo pedido, pretermisión poco probable, por cuanto el estatuto procesal señala de manera clara los momentos y la forma en que deben solicitarse dichas pruebas, esto es, en la demanda conforme a lo reglado en numeral 6° del artículo 8 del C. G. del Proceso, o en el incidente de acuerdo con lo reglado en el artículo 129 del C. G. del Proceso, o por excepción en el caso del artículo 370 de la misma obra adjetiva.

Es importante precisar que las pruebas deben pedirse dentro de las oportunidades probatorias que es lo que le permite al Juez apreciarlas conforme a los artículos 164 y 173 del C. G. del Proceso, y en los momentos procesales oportunos, pues no se contempla una extensión o prórroga de términos, por cuanto lo señalado en cada uno de los artículos previamente citados, son improrrogables como lo establece el artículo 117 del C. G. del Proceso.

Por consiguiente, si la parte que tiene la carga de contestar la demanda, presentar excepciones y solicitar no lo hace en el término estipulado por el legislador, se tiene que precluye dicha oportunidad, y se continua con el trámite subsiguiente, sin constituir esto una nulidad, luego el trámite inadecuado ya no es motivo de invalidez, como ahora lo pretende el ejecutado.

Ahora bien, el caso que se presenta cuando se omiten los términos u oportunidades para practicar las pruebas, es cuando una de las partes solicita de manera oportuna la práctica de pruebas, y al haber accedido a la misma mediante auto decretando dicha prueba, en la etapa probatoria se prescinde de su incorporación o práctica, es decir, **si la parte no solicita pruebas dentro del término legal oportuno**, o si al solicitarse se negó su práctica o incorporación, y quien pudiendo presentar recurso frente a dicha decisión no lo hizo, entendiéndose así que acepta la decisión, y por ende, **no existe nulidad por tal causal**, y siendo así, no puede decirse que sufrió perjuicio, pues la nulidad se entendería saneada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, numeral 1° del C. G. del Proceso.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30PM A 4:30 P.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por todo lo expuesto, esta célula judicial concluye que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada, por cuanto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dieron todos los presupuestos que señala el estatuto procesal vigente, luego de cumplir con el agotamiento de las distintas etapas procesales, incluyendo la etapa para solicitar la incorporación o practica de pruebas, concluyó por unas de las maneras que establece el procedimiento, seguir adelante la ejecución a favor de parte actora, sin que la parte ejecutada dentro de las oportunidades procesales presentará mediante las vías legales y pertinentes, sus motivos de inconformidad respecto al objeto de la Litis, habida cuenta que el escrito de contestación y sus anexos fueron presentados de forma extemporánea..

Sin más consideraciones se declarará impróspera la nulidad invocada por la pasiva **UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA C.C. 1.093.750.810**, toda vez que no se acreditó irregularidad que configure lo propuesto.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad plateada por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO como apoderada judicial del demandado UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA C.C. 1.093.750.810.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aba604800caabde1c342bc2e647be8271206a0afef4db5421cf57b7fc91a**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2020-00174-00

Demandante: ROSAURA HURTADO HERRERA C.C 24.239.654

Demandada: LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ C.C 60.323.831

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ROSAURA HURTADO HERRERA C.C 24.239.654** en contra de **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ C.C 60.323.831**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ C.C 60.323.831 como auxiliar de servicio general del Colegio San José de Cúcuta. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 805-2020 de fecha 06 de agosto de 2020 enviado al PAGADOR.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Respecto a la otra medida cautelar decretada este despacho no se pronunciará debido a que la misma no se materializó.

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales conforme lo solicitado por el extremo activo al Doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS C.C. No. 13'247.809, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra facultado para recibir por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.780.981) y a la demandada **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ C.C 60.323.831** por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$307.998) y los que de ahora en adelante se llegaren a constituir, relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000972036	24239654	ROSAURA	HURTADO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 271.120,00
451010000975079	24239654	ROSAURA	HURTADO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 239.120,00
451010000978670	24239654	ROSAURA	HURTADO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 239.120,00
451010000982007	24239654	ROSAURA	HURTADO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 560.509,00
451010000989369	24239654	ROSAURA	HURTADO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 239.120,00
451010000994546	24239654	ROSAURA	HURTADO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 307.998,00
451010000998935	24239654	ROSAURA	HURTADO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 307.998,00
451010001002145	24239654	ROSAURA	HURTADO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	\$ 307.998,00
451010001006003	24239654	ROSAURA	HURTADO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 307.998,00
451010001009497	24239654	ROSAURA	HURTADO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 307.998,00

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
14 de noviembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e46ffdb5f7de2214614b7d7a025688acb226e5b250c1d17dd39dc579fa706fd**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-002-2022-00123-00

Demandante: EDINSON JESUS CASA LEAL C.C 1.090.457.914
Demandado: ERICK PEÑARRREDONDA FLOREZ C.C. 1.90.390.533

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Dr. VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al señor RONALD JOHAN RINCON VILLAMIZAR identificado con c.c. 1.090.514.903 de Cúcuta y L.T. 34654 del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Así mismo, se le advierte al interesado que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial LIFESIZE, para dicho fin se le indica que el enlace para ingresar a la diligencia es <https://call.lifesizecloud.com/19198171>, tal como se expuso en el proveído que fijo fecha para la realización de la misma

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de noviembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e671e4b758dc0a9dc3693900d790e120b555634ec7f919591f10205a5b2611**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>